

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 1790/2013
La Paz, 18 de julio de 2013

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "El Bato" (Estación), cursante de fs. 38 a 41 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH No. 1316/2012 de 5 de junio de 2012 (RA 1316/2012), cursante de fs. 31 a 35 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y

CONSIDERANDO:

Que la recurrente interpuso recurso de revocatoria en mérito a los siguientes argumentos principales:

Mediante Auto de 25 de abril de 2011, la Agencia formuló cargos contra la Estación por ser presunta responsable de suministrar diesel oil en tambores que se encontraban en vehículos de servicio público, sustentándose entre otros, en el Informe Técnico RGSCZ N° 0211/2011 de 7 de mayo de 2011, el cual desconozco puesto que no fue adjuntado al citado Auto de formulación de cargos a momento de practicarse la notificación correspondiente.

Existe contradicción entre el Informe REGSCZ 0211/2010 y el Auto de cargos de 25 de abril de 2011, toda vez que el citado Informe no indica ni especifica en qué tipo de vehículo se transportaba y si éste era de servicio público o privado. Sin embargo, el Auto de cargos de 25 de abril de 2011 en la parte resolutive del artículo primero manifiesta que los tambores se encontraban en un vehículo (minibús), empero no especifica si éste pertenece al transporte público o privado, tampoco hace referencia a los datos del mismo como ser número de placa, conductor y otros datos que permitan identificar con precisión los datos referenciales del mismo.

La RA 1316/2012 no ha valorado las pruebas ofrecidas, no habiéndose pronunciado específicamente sobre la legalidad y fe probatoria respecto a la documentación presentada, además de no haberse demostrado con prueba fehaciente que la totalidad del combustible fue cargada en la Estación.

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe REGSCZ N° 0211/2010 de 7 de mayo de 2010, cursante de fs. 9 a 10 de obrados, el mismo indicó que el 3 de mayo de 2010 la FELCN-Montero notificó el secuestro de once turriles que llevaban diesel por concepto de una venta directa del producto, observando que la nota de venta del producto correspondía a una fecha posterior a la actual.

Que el Protocolo de Verificación Volumétrica de Estaciones de Servicio de GNV PVV GNV 0166 de 3 de mayo de 2010, cursante a fs. 11 de obrados, indicó que: "A horas 18:30 la FELCN-Montero notificó a la Agencia Nacional de Hidrocarburos sobre el secuestro de 11 turriles que contienen diesel en cantidad de 2200 lts aproximadamente, las mismas que fueron adquiridas de la E°S° "El Bato" con fecha no correspondiente al día de la venta (04-05-10) motivo por el cual se procede a levantar el presente Protocolo, todos los datos son corroborados por el sargento de Policía Gustavo Flores Alarcón que observó la venta realizada por Ruth Mary Robles con C.I. 3931140 empleada del surtidor". Se adjuntó las Autorizaciones Provisionales

para la Compra Local y Hoja de Ruta Provisional para los Pequeños Agropecuarios, cursantes de fs. 12 a 15 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de 25 de abril de 2011, cursante de fs. 16 a 17 de obrados, la Agencia formuló cargos contra la Estación por ser presunta responsable de suministrar diesel oil en tambores que se encontraban en vehículo (minibús) de servicio público, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el Artículo 5 del D.S. 28511 de 16 de diciembre de 2005.

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado el 3 de junio de 2011, cursante de fs. 19 a 20 vlt. de obrados, la Estación contestó el Auto de Cargos de 25 de abril de 2011, adjuntando al mismo en calidad de prueba el Certificado de Autorización Provisional para Compra Local y Hoja de Ruta REGMON000440.

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada RA 1316/2012, la Agencia resolvió lo siguiente: Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 25 de abril de 2011, contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "El Bato" ..., por ser responsable de suministrar diesel oil en tambores que se encontraban en un vehículo de servicio público, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el Artículo 5 del D.S. N° 28511".

CONSIDERANDO:

Que mediante proveído de 6 de julio de 2012, cursante a fs. 184 de obrados, esta Agencia admitió el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación contra la RA 1316/2012, y señaló audiencia para el día 31 de julio de 2012 a horas 9:00 a.m a objeto de que el Ing. Edson Dubwerty Lith P preste su declaración testifical conforme al interrogatorio propuesto a instancia de la Estación, habiéndose llevado a cabo la misma conforme consta por la audiencia cursante a fs. 187 de obrados.

CONSIDERANDO

Que entrando al análisis de los elementos sustanciales se establecen los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

1. La recurrente indicó que mediante Auto de 25 de abril de 2011, la Agencia formuló cargos contra la Estación por ser presunta responsable de suministrar diesel oil en tambores que se encontraban en vehículos de servicio público, sustentándose entre otros, en el Informe Técnico RGSCZ N° 0211/2011 de 7 de mayo de 2011, el cual desconoce puesto que no fue adjuntado al citado Auto de formulación de cargos a momento de practicarse la notificación correspondiente.

Asimismo indicó que existe contradicción entre el Informe REGSCZ 0211/2010 y el Auto de cargos de 25 de abril de 2011, toda vez que el citado Informe no indica ni especifica en qué tipo de vehículo se transportaba y si éste era de servicio público o privado. Sin embargo, el Auto de cargos de 25 de abril de 2011 en la parte resolutive del artículo primero manifiesta que los tambores se encontraban en un vehículo (minibús), empero no especifica si éste pertenece al transporte público o privado, tampoco hace referencia a los datos del mismo como ser número de placa, conductor y otros datos que permitan identificar con precisión los datos referenciales del mismo.

Por último, indicó que la RA 1316/2012 no ha valorado las pruebas ofrecidas, no habiéndose pronunciado específicamente sobre la legalidad y fe probatoria respecto a la documentación presentada, además de no haberse demostrado con prueba fehaciente que la totalidad del combustible fue cargada en la Estación.

Al respecto cabe establecer lo siguiente:

La presunción de inocencia y el derecho a la defensa constituyen derechos fundamentales esenciales que se encuentran consagrados en la Constitución Política del Estado (CPE) y rigen, por lo tanto, en nuestro procedimiento administrativo que prevé como principio propio el del debido proceso. Por lo tanto, el cumplimiento de estas garantías y la aplicación del principio del debido proceso implican que nadie puede ser sancionado administrativamente sin antes haber sido sometido a un debido proceso.

El párrafo I del artículo 117 de la CPE establece lo siguiente: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. ...".

La Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 2341) preceptúa lo siguiente:

"ARTICULO 4° (Principios Generales de la Actividad Administrativa).- La Actividad administrativa se regirá por los siguientes principios: ... c) Principio de sometimiento pleno a la ley: La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso".

"ARTICULO 74° (Principio de Presunción de Inocencia).- En concordancia con la prescripción constitucional, se presume la inocencia de las personas mientras no se demuestre lo contrario en idóneo procedimiento administrativo".

De acuerdo a los citados preceptos legales, en los mismos se consagra el derecho de los administrados al debido proceso, ello implica el derecho a exponer sus pretensiones y defensas, ofrecer y producir pruebas pertinentes, presentar alegatos, y obtener resoluciones fundamentadas.

2. Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo anotado ut supra, corresponde determinar si el acto administrativo de instancia (RA 1316/2012) constituye un acto perfecto.

El artículo 28 de la Ley N° 2341 establece entre los elementos esenciales del acto administrativo los siguientes: "b) Causa: Deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable". ...e) Fundamento: Deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando, además los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo...".

Los vicios del acto administrativo son los defectos con que este aparece en el mundo del derecho, y que de acuerdo al orden jurídico vigente afectan la perfección del acto, sea en su validez o eficiencia.

Los actos que prescinden de los hechos del caso, cuando el acto desconoce hechos acreditados en el expediente o se funda en hechos o pruebas inexistentes o carece de todos modos de una situación de hecho que los justifique o de la necesaria explicitación o fundamentación de cuáles son esos hechos, el acto es nulo.

En este sentido, Agustín Gordillo en su Tratado de Derecho Administrativo, Tomo I, pág VI-39 dice: "... los jueces intervinientes, poseen, además, la potestad de revocar o anular la decisión administrativa sobre los hechos controvertidos, si ella fuera suficientemente irrazonable, o se apoyara tan sólo en la voluntad arbitraria o en el capricho de los funcionarios, o implicara denegación de la defensa en juicio".

Nuestra legislación recoge estos postulados a través del artículo 30 inciso d) de la Ley N° 2341 que dispone: "Los actos administrativos serán motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando:....d) Deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa".

En concordancia con lo anterior el artículo 8, párrafo I del D.S. N° 27172 preceptúa lo siguiente: "Las resoluciones... decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento".

En el caso que nos ocupa y conforme se desprende del contenido de la RA 1316/2012, se evidencia de manera inequívoca que dicho acto administrativo no ha tomado en cuenta ni se ha pronunciado respecto a lo sostenido en el mencionado memorial presentado el 3 de junio de 2011 –contestación al Auto de cargos de 25 de abril de 2011- así como no se ha pronunciado respecto a la prueba documental adjunta al citado memorial, indicando entre otros que: i) la documentación respaldatoria que dio lugar a la emisión de los cargos (Informe Técnico de la Agencia) no ha sido adjuntado al Auto de cargos, tal cual se lo tiene demostrado en la diligencia de notificación con el Auto de 25 de abril de 2011, y ii) existe contradicción entre el Informe REGSCZ 0211/2010 y el Auto de cargos de 25 de abril de 2011, toda vez que el citado Informe no indica ni especifica en qué tipo de vehículo se transportaba y si éste era de servicio público o privado. Sin embargo, el Auto de cargos de 25 de abril de 2011, en la parte resolutive del artículo primero manifiesta que los tambores se encontraban en vehículo (minibús) empero no especifica si éste pertenece al transporte público o privado, tampoco hace referencia a los datos del mismo como ser número de placa, conductor y otros datos que permitan identificar con precisión los datos referenciales del mismo.

Es más, en el segundo considerando de la misma RA 1316/2012, se transcribe los argumentos esgrimidos por la recurrente como sigue: "a) Que, el Auto de cargo fue notificado 25 días después de su emisión y sin sus antecedentes, ... b) Que, ni el Auto de Cargo ni el Informe, especifican si el vehículo de transporte tenía carácter público o privado, ni hacen referencia a los datos del mismo como ser número de placa, conductor, etc, evidenciándose la mala aplicación de los arts. 72 y 73 de la Ley N° 2341. c) Que, de los descargos adjuntos se evidencia la autorización para comercializar en forma lícita 1200 lts. a favor de la Sra. Juanita Padilla Condori. ...".

Sin perjuicio de lo anterior, y no obstante que en la RA 1316/2012 se transcribió lo esgrimido por la recurrente en su memorial presentado el 3 de junio de 2011, resulta paradójico que este acto administrativo definitivo –RA 1316/2012- no se haya pronunciado al respecto.

Por todo lo expuesto, resulta cierto y evidente que la citada RA 1316/2012 al no haberse pronunciado expresamente respecto al mencionado memorial y la prueba adjunta de 3 de junio de 2011, y que hace al fondo del asunto, conlleva a que la mencionada RA 1316/2012 sea nula (art. 35 de la Ley 2341) por contener un vicio en el elemento esencial del fundamento (art.28 inciso b) y e) de la Ley 2341), afectando así el derecho a la defensa que se tornaría insuficiente para asegurar la vigencia del derecho de defensa y del debido proceso, puesto que al ejercerse dicha defensa sobre un escenario fáctico y difuso, como en el presente caso de autos, el derecho de defensa podría verse menoscabado, lo que constituye además en una violación al derecho de defensa reconocido por la Constitución Política del Estado y al artículo 4 inciso c) de la Ley 2341 que establece el sometimiento pleno a la ley de la actividad administrativa, asegurando a los administrados el debido proceso.

CONSIDERANDO:

Que en la medida en que la Agencia se apartó de los cursos de acción mencionados, su obrar debe reputarse como irregular por vicio en el elemento causa y fundamento del acto administrativo, al carecer la RA 1316/2012 del adecuado sustento en los hechos y antecedentes que le sirven de causa, y en el ordenamiento jurídico vigente.

CONSIDERANDO:

Que otros argumentos esgrimidos por la recurrente no son conducentes a la materia objeto del presente recurso de revocatoria, lo que no ameritan mayores consideraciones de orden legal.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

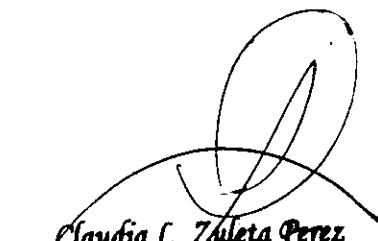
RESUELVE:

ÚNICO.- Revocar la Resolución Administrativa ANH No. 1316/2012 de 5 de junio de 2012, de conformidad a lo establecido por el inciso b), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. 27172, debiendo la Agencia Nacional de Hidrocarburos de conformidad a lo establecido por el artículo 90 del mencionado cuerpo legal, emitir una nueva resolución administrativa bajo los criterios de legitimidad establecidos en la presente resolución administrativa, ajustándose a lo establecido por la normativa vigente aplicable.

Notifíquese mediante cédula



Ing. Gary Medrano Villamor, MBA
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Claudia L. Zuleta Perez
DIRECTORA JURÍDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS